

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 118-2018/SBN-DGPE

San Isidro, 26 de octubre de 2018

Visto, el Expediente N° 516-2018/SBN-SDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** representado por su Procuradora Pública Adjunta, María del Carmen Márquez Ramírez, contra el acto administrativo contenido en la Oficio N° 8161-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 06 de setiembre de 2018, por el cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, SDAPE, deniega la solicitud de emplazamiento de la Resolución N° 517-2018/SBN-DGPE-SDAPE a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, señalando que la notificación a la Dirección General de Infraestructura Educativa se encuentra conforme; y,

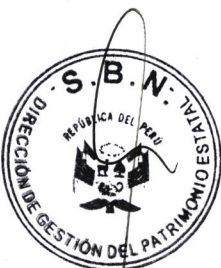
CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación



de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

4. Que, mediante escrito presentado el 28 de setiembre de 2018 (S.I. N° 35823-2018), Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, “la Procuraduría” interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en “el Oficio”, señalando ser el órgano responsable de la representación y defensa de los derechos e intereses del Ministerio de Educación, conforme lo señala el artículo 21 del Decreto Supremo N° 001-2015-MINED. En ese sentido, al ser la Dirección de Infraestructura Educativa parte del Ministerio de Educación, la defensa debe ser asumida por la Procuraduría Pública, debiendo ser emplazada conjuntamente, bajo sanción de nulidad por violación al debido proceso y al derecho de defensa.

Del recurso de apelación

5. Que, el artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el Recurso de Apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico².

6. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

7. Que, el numeral 216.2 del artículo 216 del “TUO de la LPAG”, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

8. Que, corresponde a la DGPE resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

9. Que, consta en los actuados administrativos que “el Oficio” fue notificado el 07 de setiembre de 2018, ante lo cual “la administrada” interpuso recurso de apelación el 10 de octubre de 2018 según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

10. Que, el citado recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo y de acuerdo a los requisitos señalados en los artículos 216°, 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En tal sentido, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo señalado por “la Procuraduría” en su escrito de apelación.

² Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación





RESOLUCIÓN N° 118-2018/SBN-DGPE

Sobre las Notificaciones defectuosas

11. Que, mediante Resolución N° 517-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 01 de agosto de 2018, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE), resolvió:

Artículo 1°.- Disponer la inscripción de dominio a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 903,50 m², ubicado en el Lt. 3, Mz. Q, Asentamiento Humano Asociación de Vivienda y Talleres de I.S. Andres Avelino Cáceres, distrito Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, según consta inscrito en la Partida N° P06109451 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa.

Artículo 2°.- Disponer la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del predio descrito en el artículo precedente, en atención a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución, reasumiendo el Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, la administración del mismo.

Artículo 3°.- La Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, Oficina Registral de Arequipa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, inscribirá lo dispuesto en el artículo 1° y 2° por el mérito de la presente Resolución.”

12. Que, la Resolución N° 517-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 01 de agosto de 2018, fue notificada el 03 de agosto de 2018 al Ministerio de Educación – Dirección General de Infraestructura Educativa, con domicilio Jirón Carabaya N° 650 – Cercado de Lima, conforme consta del sello de recepción en la Notificación N° 01347-2018/SBN-GG-UTD.

13. Que, mediante escrito presentado el 23 de agosto de 2018 (S.I. N° 31456-2018) la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, en adelante “la Procuraduría”, solicita se le emplaze debidamente con la Resolución N° 517-2018/SBN-DGPE-SDDI, estando que este hecho ha impedido ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos.

14. Que, mediante Oficio N° 8161-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de setiembre de 2018, en adelante “el Oficio”, la SDAPE deniega el pedido de emplazamiento, argumentando haber realizado debidamente el emplazamiento al órgano de línea correspondiente, es decir a la Dirección General de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación.

15. Que, ahora bien, “la Procuraduría” interpone recurso de apelación contra “el Oficio”, señalando que la notificación de la Resolución N° 517-2018/SBN-DGPE-SDDI, debió de realizarse en forma conjunta con la Dirección General de Infraestructura



Educativa, al ser el órgano responsable de la representación y defensa de los derechos e intereses del Ministerio de Educación, conforme lo señala el artículo 21 del Decreto Supremo N° 001-2015-MINED, encontrándose la omisión de esta acto bajo sanción de nulidad por violación al debido proceso y al derecho de defensa.

16. Que, mediante Memorando N° 2475-2018/SBN-DGPE de fecha 18 de octubre de 2018, esta Dirección solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Superintendencia, pronunciarse sobre el órgano del Ministerio de Educación que debiera de ser emplazado en el procedimiento de extinción de la afectación en uso, con la finalidad de evitar vulnerar el debido procedimiento.

17. Que, con Memorando N° 664-2018/SBN-DGPE-OAJ de fecha 19 de octubre de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica en atención a lo consulta, señaló de la revisión del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que no obstante de las funciones que realizan la Dirección General de Infraestructura Educativa a través de su Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario, quien tendría las funciones más compatibles respecto del procedimiento de afectación en uso, y por ende de conocer las resoluciones de su extinción; considera que las resoluciones emitidas dentro del procedimiento de extinción de uso, deben ser remitidas a la Procuraduría Pública de la entidad afectada, cuando esta la representa antes los órganos jurisdiccionales o administrativos donde exista conflicto de intereses, y por ende, cuando haya solicitado ser emplazada para determinados procesos judiciales o administrativos.

18. Que, ahora bien el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo (TUO de la LPAG), establece:

“Artículo 26.- Notificaciones defectuosas

26.1. En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.”

19. Que, resguardando el derecho a la defensa, el artículo bajo comentario empieza estableciendo la exigencia de renovar las notificaciones cuando se adviertan que estas han omitido aspectos estructurales en su proceder para no colocar al interesado en una posición de desventaja frente a los plazos y términos emanados de la eficacia ínsita a la actuación material de notificación; en ese sentido, la renovación aludida no solo debe restablecer sino que debe preocuparse en reforzar aquellos aspectos obviados.

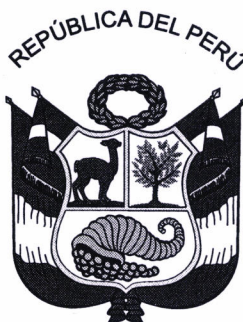
20. Que, la deficiencia del acto puede ser advertida por la propia autoridad instructora, en cuyo caso dispondrá directamente que se rehaga la actuación y se anulen las actuaciones realizadas en el ínterin. Estando, que si fuera advertido por la autoridad superior (vía queja o recurso de apelación), deberá proceder a reponer la causa al estado de la notificación inválida.

21. Que, como es indicado, la Resolución N° 517-2018/SBN-DGPE-SDDI debió de ser notificada de manera conjunta a la Dirección General de Infraestructura Educativa y a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, constituyendo la omisión a esta última un defecto subsanable, debiéndose en tal sentido dejar sin efecto el Oficio N° 8161-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 06 de setiembre de 2018, emitido por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, debiéndose notificar a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación la Resolución N° 517-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 01 de agosto de 2018, conforme lo establecido en numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 118-2018/SBN-DGPE

y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** contra el Oficio N° 8161-2018/SBN-DGPE-SDAPE emitido por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto el Oficio N° 8161-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 06 de setiembre de 2018, emitido por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, debiéndose notificar a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación la Resolución N° 517-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 01 de agosto de 2018, por las consideraciones antes expuestas.

Regístrese y comuníquese



Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Abog. Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES